

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que encontrándose vencido el término de traslado dado a la parte ejecutada, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, diecinueve de octubre de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2018-00355-00

Auto interlocutorio civil N°0277

Bolívar, Valle del Cauca, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 305 y 306 del C. G. P., de modo que como tan pronto como fue notificado Curadora Ad Litem del demandado, no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P., a virtud de lo cual, se,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, dispuesto en providencia del 26 de noviembre de 2018.

Segundo. Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$943.559.00)** (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

Tercero. Por parte del ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del
Cauca

El anterior auto se notifica en:
Estado **Nº 52.**

Fecha: **20 de octubre de 2020**



Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria